



2019032616546512411598
RESOLUCIONES
Marzo 26, 2019 16:54
Radicado 00-000598



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

CM5.19.17091

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que por queja anónima 698 del 07 de abril de 2014, se puso en conocimiento del Área Metropolitana Valle de Aburrá (en adelante la Entidad y/o AMVA), la presunta afectación al recurso fauna por la tenencia de dos loras, en el inmueble ubicado en la carrera 94 No. 48 A Sur 91, del municipio de Medellín.
2. Que con ocasión de la queja precitada, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por el numeral 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993¹, realizó visita técnica a la dirección referenciada el día 01 de noviembre de 2014, generándose el Informe Técnico N° 004609 del mismo mes y año, del que se transcribe lo siguiente:

"2. DESARROLLO DE LA VISITA

En cumplimiento de las actividades de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal adscrito a la Subdirección Ambiental, el día 1 de noviembre de 2014, se visita el inmueble en la dirección mencionada, se aclara que la nomenclatura del Corregimiento de San Antonio de Prado cambio recientemente y las indicaciones suministradas por la quejosa dirigen al funcionario a la Calle 48 A Sur N°79 01, desde la calle se observa en uno de los corredores de la vivienda una (1) Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), en esta dirección se llama a la puerta y atiende el señor Alfredo (no suministra su nombre completo), se le informa el motivo de la visita y se le realiza la sensibilización correspondiente, a lo cual el señor responde que no entrega el ejemplar de manera voluntaria, ya que según él, lo tiene en muy buenas condiciones y no le hace falta nada. Se suscribe reporte de tenencia N°01953 donde se relaciona una (1) Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica).

3. CONCLUSIONES

¹ "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."

1. *No será posible recuperar, por medio de entrega voluntaria el ejemplar de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica).*
2. *Debido a que se diligenció Reporte de Tenencia No. 01953, el tenedor deberá comunicarse con la Entidad de manera inmediata, para realizar la entrega voluntaria de los ejemplares encontrados.*
(...)"
3. Que en atención a lo anterior, el AMVA por Resolución Metropolitana N° S.A. 001526 del 20 de agosto de 2015, ordena la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009², a fin de identificar o individualizar la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de la tenencia de un (1) ejemplar de fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*), en el inmueble ubicado en la calle 48 A Sur No. 79-01, corregimiento San Antonio de Prado, por lo que a través de dicho acto administrativo se ordena la práctica de la siguiente prueba:

"Artículo 2°. Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:
 - *Oficiar a la Subdirección Administrativa de Catastro, Departamento Administrativo de Planeación, del municipio de Medellín, para que se sirva informar a esta Entidad quién(es) aparece(n) inscrito(s) como propietario(s) o poseedor(es) del inmueble ubicado en la calle 48A Sur No. 79-01, corregimiento San Antonio de Prado, del municipio de Medellín.*
(...)"
4. Que con ocasión de la prueba decretada, la Subsecretaría de Catastro de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín, mediante comunicación radicada con el No. 019466 del 07 de septiembre de 2015, informa que quien figura como propietaria del inmueble antes citado, es la señora MARGARITA LUCIA GIL MONSALVE, con cedula de ciudadanía No. 42.774.506.
5. Que en vista de la información suministrada por el ente territorial, el AMVA por Auto No. 002761 del 12 de noviembre de 2015, decreta de oficio la práctica de la siguiente prueba documental:

 - *Ordenar a la señora MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.774.506, propietaria del inmueble ubicado en la calle 48A Sur No. 79-01, corregimiento San Antonio de Prado, del municipio de Medellín, remitir por escrito a esta Entidad, en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, la siguiente información de forma clara y concreta:*
 - *Nombre(s) de la(s) persona(s), con su respectiva identificación, que habita(n) el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 48A Sur No. 79-01, corregimiento San Antonio de Prado, del municipio de Medellín.*
 - *Nombre(s) de la(s) persona(s), con su respectiva identificación, que en el año 2014, y en particular entre los meses de abril y noviembre, habitaba(n) el inmueble en mención.*

² "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."

- Si tienen conocimiento que en el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 48A Sur No. 79-01, corregimiento San Antonio de Prado, del municipio de Medellín, se tiene o se tuvo un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), como consta en el Reporte de Tenencia No. A 01953 del 01 de noviembre de 2014, y en el Informe Técnico No. 004609 del 14 de noviembre del mismo año, que contiene la visita técnica realizada a dicho inmueble por personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
- La clase de relación que se tenía con quien(es) habitaba(n) el inmueble en mención en el año 2014, en especial entre los meses de abril a noviembre (contrato de arrendamiento o de otra índole), donde se verificó la tenencia del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica).
- Si la(s) persona(s) que habitaba(n) entre abril y noviembre de 2014 el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 48A Sur No. 79-01, corregimiento San Antonio de Prado, del municipio de Medellín, aún continúa(n) en el mismo, o en su defecto su nueva dirección y contacto telefónico, si fuere posible. Además, nombre completo, número de cédula y demás datos que permitan su plena identificación e individualización.
- Si conoce al señor ALFREDO (sin más datos) y su relación con él (familiar, cónyuge o compañero permanente, o de otra índole, como por ejemplo contractual –arrendamiento–), quien atendió la visita técnica realizada el 01 de noviembre de 2014 al inmueble en mención, por personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en la que manifestó que ese era su nombre y que el ejemplar referido no lo entrega de manera voluntaria, ya que según él, lo tiene en muy buenas condiciones y no le hace falta nada, como consta en el Reporte de Tenencia No. A 01953 del 01 de noviembre de 2014, y en el Informe Técnico No. 004609 del 14 de noviembre del mismo año. En caso afirmativo, suministrar su nombre completo, número de cédula y demás datos que permitan su plena identificación e individualización.
- Si tiene conocimiento de fecha, lugar y modo de adquisición del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), que fue hallado en el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 48A Sur No. 79-01, corregimiento San Antonio de Prado, del municipio de Medellín, al momento de la visita técnica referida.
- Si el ejemplar de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona amazónica), aún se halla en el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 48A Sur No. 79-01, corregimiento San Antonio de Prado, del municipio de Medellín. En caso afirmativo, mencionar el o los nombre(s) de su(s) actual(es) tenedor(es), con su respectiva identificación. De lo contrario, si tiene conocimiento en qué otro lugar se encuentra, su dirección y quién(es) lo tiene(n), o cuál fue su destino final.
- Indicar si usted habita o ha habitado el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 48A Sur No. 79-01, corregimiento San Antonio de Prado, del municipio de Medellín. En caso afirmativo, señalar fechas de permanencia en el mismo.
- Demás información que considere importante suministrar sobre el asunto, como por ejemplo el interés de entrega voluntaria del mencionado ejemplar, entre otros aspectos.³

³ Artículo 1º del Auto No. 002761 del 12 de noviembre de 2015.

6. Que mediante comunicación con radicado No. 025928 del 24 de noviembre de 2015, la señora MARGARITA GIL MONSALVE, da respuesta a lo solicitado en el auto precitado.
7. Que en atención a lo expuesto, la Entidad por Resolución Metropolitana N° S.A. 002391 del 30 de diciembre de 2015⁴, impone medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva sobre el ejemplar de fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazonica*), hallado en el inmueble ubicado en la calle 48 A Sur No. 79-01, corregimiento San Antonio de Prado, del municipio de Medellín, e inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALFREDO CANTOR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.615.180, y la señora MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.774.506, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre.
8. Que por Informe Técnico No. 00-005101 del 27 de diciembre de 2016, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, da cuenta sobre la entrega del ejemplar de fauna silvestre objeto de la medida preventiva, por parte del señor ALFREDO CANTOR RESTREPO, el pasado 15 de enero de 2016.
9. Que por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000592 del 07 de abril de 2017⁵, el AMVA formula contra los señores ALFREDO CANTOR RESTREPO y MARGARITA LUCIA GIL MONSALVE, identificados con cédula de ciudadanía N°s 71.615.180, y 42.774.506, respectivamente; el siguiente cargo:

"• Aprovechar en la modalidad de tenencia un (1) ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*), sin amparo legal alguno, desde el 1° de noviembre de 2014, fecha en la que fue hallado en cautiverio en el inmueble ubicado en la calle 48A sur N° 79-01, corregimiento San Antonio de Prado, del municipio de Medellín, Antioquia, hasta el 15 de enero de 2016, fecha en la que se hizo entrega de dicho espécimen, infringiendo presuntamente los artículos 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, y 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2, y 2.2.1.2.25.1 –numeral 9–, del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (que compila y deroga, en su orden, los artículos 6, 31 y 220 –numeral 9– del Decreto 1608 de 1978), debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.
(...)"⁶
10. Que por comunicación con radicado No. 00-013351 del 11 de mayo de 2017, los investigados presentan los respectivos descargos, anexando con estos copia del certificado de defunción de la señora ROSA MARIA RESTREPO DE CANTOR, registro fotográfico y copia de la cedula de la señora MARGARITA LUCIA GIL MONSALVE.

⁴ Notificada de manera personal a los señores ALFREDO CANTOR RESTREPO y MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, el día 13 de enero de 2016.

⁵ Notificada de manera personal a los señores ALFREDO CANTOR RESTREPO y MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, el día 26 de abril de 2017.

⁶ Artículo 1° de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000592 del 07 de abril de 2017.

11. Que por Auto N° 00-001092 del 04 de julio de 2017⁷, se abre a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 002391 del 30 de diciembre de 2015 y se decreta a petición de parte una prueba testimonial, la cual fue practicada el día 23 de agosto de 2017.
12. Que por Auto N° 00-000630 del 27 de febrero de 2018⁸, se corre traslado a los investigados de la prueba testimonial antes referenciada, para que, en caso de estar interesados en ello, se pronuncien al respecto, ejerciendo de esta manera el derecho de defensa y contradicción, lo cual hicieran mediante comunicación con radicado 00-007241 del 05 de marzo de 2018.
13. Que por Auto N° 00-000971 del 23 de marzo de 2018⁹, se corre traslado a los investigados, para que, en caso de estar interesados en ello, presenten memorial de alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, lo cual hicieran mediante comunicación con radicado No. 00-012947 del 26 de abril de 2018.
14. Que en atención a lo expuesto, el AMVA por Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001422 del 15 de junio de 2018¹⁰, declara responsables ambientalmente al señor ALFREDO CANTOR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.615.180, y a la señora MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.774.506, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-000592 del 7 de abril de 2017, y como consecuencia de ello les impone las siguientes sanciones: el decomiso definitivo del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*) y multa por valor de tres millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos veintiséis pesos (\$ 3.285.226), para cada uno de los citados.
15. Que los señores ALFREDO CANTOR RESTREPO, y MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, por comunicaciones de contenido casi idéntico y con radicados N°s 00-021631 del 09 de julio de 2018 y 00-022719 del 16 de julio de 2018, respectivamente; interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del acto administrativo precitado, el cual se resume en los siguientes aspectos: i) que el debido proceso aducido por la Entidad no se evidencia exhaustivo en cuanto a determinar el dolo o la culpabilidad por la tenencia del ejemplar de fauna silvestre, el cual era de preocupación menor; ii) que por no haberse dado valor alguno a las pruebas y razones aducidas en la investigación y tratárseles como traficantes de animales, se encuentra el fallo ambiental pre-determinado, pues se da a entender que se ejerció la actividad de manera consciente; iii) que si bien la tenencia del

⁷ Notificado de manera personal a los señores ALFREDO CANTOR RESTREPO, y MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, el día 13 de julio de 2017.

⁸ Notificado de manera personal a los señores ALFREDO CANTOR RESTREPO, y MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, el día 05 de marzo de 2018.

⁹ Notificado de manera personal a los señores ALFREDO CANTOR RESTREPO, y MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, el día 13 de abril de 2018.

¹⁰ Notificado de manera personal a los señores ALFREDO CANTOR RESTREPO, y MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, los días 29 de junio de 2018 y 09 de julio de 2018, respectivamente.

ejemplar de fauna silvestre [Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*)] fue en un principio de la señora ROSA MARIA RESTREPO DE CANTOR, la misma nunca fue requerida para su devolución y fue en razón de su salud que se aceptó recibir dicho espécimen silvestre, el cual no representó beneficio económico y del que se reporta el tráfico de especies, siendo el único error el de aceptar una petición y no contar con el respectivo soporte legal; iv) que si se incurrió en la conducta endilgada, fue por impericia e inobservancia de la ilegalidad del asunto (tenencia), frente al cual no se pretendía cometer la infracción a las normas de carácter ambiental y/o generar un daño ambiental y menos que se advirtiera el carácter transgresor y la consecuencia del mismo; v) que cabe resaltar que no existe por parte del Estado y de las corporaciones ambientales políticas de cultura y formación ciudadana con respecto a instruir una conciencia global referente al tipo de infracciones ambientales imputadas, que permitan tal conocimiento, como para que la autoridad ambiental exija de toda su población su práctica, frente a lo cual la Corte Constitucional mediante sentencia C 595 de 2010, se ha pronunciado con respecto a la posición que deben adoptar las autoridades ambientales referente a dichas presunciones; vi) que fundamentada en la resolución 1466 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, el 05 de septiembre de 2017, se evidencia que la Entidad no prueba si recae dolo sobre sus conductas y tampoco se evidencia un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de los elementos que integran la comisión de la infracción ambiental, del que en el Departamento (Antioquia) y en general de Colombia se carece de conciencia, dada su idiosincrasia; vii) que no son traficantes y que la tenencia del ejemplar de fauna silvestre obedeció a hechos ajenos a su voluntad, como fue la decadencia y muerte de la señora ROSA MARIA RESTREPO DE CANTOR, por lo que la pena accesoria (multa) excede los principios de reciprocidad, congruencia y favorabilidad, además de que no se da la circunstancia contemplada en artículo 7º, numeral 9º de la Ley 1333 de 2009, por cuanto la no entrega del ejemplar no obstaculizó la acción ambiental como lo demuestra el trámite del proceso, además de que se trataba de una especie de preocupación menor, asimismo que se debe valorar la entrega voluntaria de dicho ejemplar [Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*)], la cual no aparece que haya limitado las consecuencias del hecho agravante como lo prueba una multa aproximada de seis millones y medio de pesos, para una familia de estrato tres (3).

16. Que conforme a lo expuesto los recurrentes solicitan se revoque la Resolución No. 001422 del 15 de junio de 2018, o se modifique imponiendo como única sanción la del Decomiso Definitivo.

II. DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus

propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”¹¹

17. Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición¹².
18. Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración, se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que sólo en el administrado que haya resultado afectado con la decisión de la administración, existe interés para recurrir.
19. Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

“Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez.”

“En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio.”¹³
20. Dado que los señores ALFREDO CANTOR RESTREPO, y MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE tienen interés para recurrir, interpusieron el recurso de reposición en su oportunidad legal, lo sustentaron en debida forma, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que con los medios de pruebas obrantes en el expediente CM5.19.17091, existen los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión de fondo.
21. A fin de desatar el recurso de reposición se abordará el mismo bajo los siguientes ejes temáticos: i) fauna silvestre; ii) responsabilidad ambiental, iii) sanciones ambientales; iv) caso concreto.

III. FAUNA SILVESTRE.

22. La fauna silvestre definida por el artículo 249 Decreto 2811 de 1974¹⁴, como: *“...el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 567 de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

¹² Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502.

¹⁴ *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*

los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”, son un recurso natural renovable que pertenece a la nación tal como lo establece el artículo 3º, literal a) numeral 5º, en concordancia con los artículos 42 y 248, ejusdem, a saber:

“Artículo 3º.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

5. La fauna;

(...)

Artículo 42º.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”

“Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.”

23. Consecuente con la normatividad expuesta, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 439 de 2011, manifestó:

“25.2.2 No obstante, las corrientes globales de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, derivaron en una actualización normativa según la cual la regulación relativa a animales “fieros”, hoy denominados “fauna silvestre” o “salvaje”, pasó a ser de resorte exclusivo del derecho público por virtud del artículo 248 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables –Decreto 2811 de 1974–, al tenor del cual la fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo dos excepciones: los zocriaderos^[19] y los cotos de caza^[20] de propiedad particular (art. 248). Bajo estas condiciones, es decir, a partir del cambio drástico de los presupuestos que rigen el aprovechamiento racional de estos especímenes, del artículo 250 en adelante se reemplazan las condiciones bajo las que se puede ejercer la caza^[21], dividiéndola en seis especialidades^[22] con sus respectivos condicionamientos y, sobre todo, advirtiendo que solamente el Estado es quien puede determinar y autorizar explícitamente qué especies pueden ser objeto de dicha actividad.

De esta forma, a partir del año 1974 no es posible a los particulares reclamar ningún derecho sobre especies de fauna silvestre y, en consecuencia tampoco es posible la tenencia de estos animales y su libre transporte por particulares. Corresponde a la Administración Pública regular el tema relativo a su clasificación, establecimiento y administración de las zonas de protección, velar por su conservación, prohibir o restringir la introducción, trasplante, transporte, cultivo y propagación de especies silvestres, imponer vedas, señalar en qué casos es posible su aprovechamiento, así como autorizar o restringir la caza por razones de subsistencia o de comercialización.” (Subrayas y negrilla propias)

24. Como recurso natural renovable que pertenece a la nación, la fauna silvestre solo puede ser objeto de aprovechamiento mediante permiso que otorgue la autoridad ambiental tal como se desprende del artículo 2.2.1.2.4.2.¹⁸, en concordancia con el

¹⁸ **“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.**

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

artículo 2.2.1.2.1.6.¹⁶, del Decreto 1076 de 2015¹⁷, de tal manera que su tenencia sin dicho permiso constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009¹⁸, a saber:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

III. LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

25. La responsabilidad ambiental es subjetiva con presunción de culpa o dolo, tal como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-742/10¹⁹:

“(…)

1.5.3.2. “Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

“La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.”[35]

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del párrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (subraya fuera de texto). En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia

¹⁶ “Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.”

¹⁷ “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

¹⁸ “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

¹⁹ Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante."

2.5.3.3. "El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. (...)".

26. Dado que la culpa o el dolo se presume, corresponde a la parte investigada desvirtuarla dentro del procedimientos sancionatorio ambiental, sea probando que obró sin culpabilidad o que estuvo cobijada por alguna de las eximentes de responsabilidad contempladas por el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, a saber:

"Artículo 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

IV. SANCIONES AMBIENTALES.

27. Con relación a las sanciones ambientales que pueden aplicar las autoridades ambientales como principales o accesorias ante la comisión de una infracción ambiental, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes:

- "1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

28. Para su imposición se ha de acudir a los siguientes criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015:

- i. La sanción de *Multa*, se impone por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009²⁰.

²⁰ Artículo 2.2.10.1.2.1.

- ii. La sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio* se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos²¹:
- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;
 - b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;
 - c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.
- iii. La sanción de *revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales*, se impondrá cuando se dé el siguiente presupuesto²²:
- a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.
- iv. La sanción de *demolición de obra a costa del infractor* se impondrá cuando se de uno de los siguientes presupuestos²³:
- a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.
 - b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.
 - c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.
- v. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales* se impondrá cuando se dé uno de los siguientes presupuestos²⁴:
- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
 - b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
 - c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.
- vi. La sanción de *restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* se impondrá cuando previo estudio técnico, se determine que el espécimen puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009²⁵.

²¹ Artículo 2.2 10 1.2.2.

²² Artículo 2.2.10.1.2.3.

²³ Artículo 2.2 10.1 2 4.

²⁴ Artículo 2.2.10.1.2.5.

²⁵ Artículo 2.2 10.1.2.6.

- vii. La sanción de trabajo comunitario se impondrá cuando el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, no cause afectación grave al medio ambiente, o cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental²⁶.

V. CASO CONCRETO.

29. En el caso que nos ocupa, se tiene por probado que al interior del inmueble ubicado en la calle 48 A Sur N°79 -01, del municipio o de Medellín, permaneció en cautiverio un ejemplar de fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*), desde el 1° de noviembre de 2014 al 15 de enero de 2016, sin amparo legal alguno.
30. Tenencia que es una infracción ambiental en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que está prohibida por tratarse de un recurso natural renovable de propiedad de la Nación y en tal sentido no es dable que los recurrentes señalen como dueña inicial del espécimen antes referenciado a la señora ROSA MARIA RESTREPO DE CANTOR, madre del señor ALFREDO CANTOR RESTREPO, y suegra de la señora MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE²⁷, quien falleciera el pasado 23 de noviembre de 2010, según consta en certificado de defunción No. 70075877-4.
31. Conducta que estuvo cargo de los señores ALFREDO CANTOR RESTREPO y MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, tal como lo reconocen en los descargos presentados y en los recursos interpuestos, razón por la cual correspondía a ellos desvirtuar la presunción de culpabilidad que los cobijaba según lo dispuesto en los párrafos de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, y lo expresado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-742/10.
32. Presunción que no se desvirtúa por el simple hecho de afirmar sin sustento alguno que se actuó sin dolo o culpa o que no se tenía conocimiento de que la conducta imputada constituyera una infracción ambiental, pues tal como lo determina el artículo 9° del Código Civil, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, aspecto frente al cual la Corte Constitucional, en sentencia C-651/97; manifestó:

"Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La

²⁶ Artículo 2.2.10.1.2.7.

²⁷ Según lo indicado por estos en sus descargos y recursos interpuestos.

solidaridad social, un hecho inevadible que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución."

"El sentido de dicha presunción es éste: Si a una persona se le imputa una conducta jurídicamente ilícita, quien hace la imputación es quien debe probarla. Ahora bien: el artículo 9 demandado no releva de esa prueba. Lo que establece es algo bien distinto: que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. Cosa bien distinta es que el agente haya incurrido en la hipótesis de la conducta ilícita sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos."²⁸

33. Ahora bien, en cuanto al error de tipo, esgrimido de manera tacita en los recursos interpuestos, se ha de indicar que es una figura jurídica que elimina la culpabilidad y por ende la responsabilidad en los procedimientos sancionatorios, tanto penales, disciplinarios y administrativos (ambientales). A nivel penal la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal– la ha desarrollado ampliamente por lo que se partirá de su jurisprudencia, para luego aterrizarla en el caso que nos ocupa.

34. Mediante sentencia de segunda instancia No. 40336²⁹, la alta corte, indicó:

"(III) Las diferencias dogmáticas entre error de tipo y error de prohibición.

La jurisprudencia de la Sala, acerca de cómo estos tópicos son tratados en la Ley 599 de 2000, ha precisado:

"La Constitución Política establece el derecho penal de acto como principio rector, por lo que el delito es, ante todo, conducta o comportamiento humano, como lo determina el artículo 9 de la Ley 599 de 2000. De modo que es un hacer humano cualificado, reglado y descrito con elementos normativos exclusivos del orden jurídico que incluyen desvalor de la acción y del resultado³⁰."

De este modo, la conducta y la afectación del bien jurídico constituyen los elementos básicos del injusto, estando la primera inserta en la estructura del modelo legal que la prohíbe, y conformada por unas partes subjetiva y objetiva, que integran el tipo penal.

La subjetiva se refiere al proceso ideativo de la acción, representación o motivación, que constituye el proceso de selección de los mecanismos o medios y la voluntad que mueve al

²⁸ Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

²⁹ Magistrado Ponente. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

³⁰ Roxin, Claus, *Derecho Penal, Parte General, Torno I, Fundamentos. Estructura de la Teoría del Delito*, Civitas, 1997. § 10, num. 88, págs. 319 – 320 "Según la concepción actual, la realización del tipo presupone en todo caso y sin excepción tanto un desvalor de la acción como un desvalor del resultado. Es verdad que la configuración del desvalor de la acción puede ser diferente según la forma, requerida en cada caso concreto, de dolo o de imprudencia, de tendencia y de cualidad de la acción, y que también el desvalor del resultado se configura de modo distinto en la consumación o en la tentativa, en la lesión o en la puesta en peligro; pero el injusto consiste siempre en una unión de ambos, pues incluso en los llamados delitos de mera actividad (cfr. nm. 103 ss), como el allanamiento de morada (§ 123), existe un resultado externo, aunque el mismo es inseparable de la acción".

acto. La objetiva es la exteriorización del comportamiento que se proyecta en relación con los bienes jurídicos que son objeto de tutela penal, lesionándolos o colocándolos en peligro efectivo.

Así, cuando el legislador en ejercicio del poder punitivo del Estado para salvaguardar bienes jurídicos tipifica una conducta humana como delito, se dirige a los asociados a fin de que conozcan anticipadamente el desvalor jurídico que le asigna a la misma y, por lo tanto, se abstengan de ejecutarla y sus actuaciones en el mundo de relación se ajusten a las exigencias normativas, de suerte que el legislador en ese proceso de criminalización sugiere los aspectos relacionados con la motivación –procesos internos– de las personas para que a partir de ese conocimiento encasillen su actuación³¹.

De este modo, el desconocimiento o error acerca de los elementos descriptivos o normativos – aspectos objetivos del tipo de injusto– por parte de quien realiza la conducta prohibida excluye el dolo. No obstante si ese error, atendido el entorno y las condiciones de orden personal en las que se desenvuelve, fuere de naturaleza vencible, transmuta el tipo objetivo de injusto en delito imprudente si así lo ha previsto el legislador. Sin embargo, válido es aclarar que si el error recae estrictamente en el elemento normativo, suficiente es que el autor haya realizado una valoración paralela del mismo, incluso desde la perspectiva del lego, para imputarle su conocimiento a título de dolo.

El error acerca de los elementos concernientes a categorías disímiles al tipo no posee notabilidad jurídica alguna en sede de tipicidad, pues solamente el relacionado con los elementos que lo integran elimina el dolo.

3.2. El error de prohibición difiere del error de tipo en que el agente conoce la ilicitud de su comportamiento pero erradamente asume que el mismo le está permitido y que por lo tanto lo excluye de responsabilidad penal. En otras palabras, supone que hay unas condiciones mínimas pero serias que en alguna medida hagan razonable la inferencia subjetiva que equivocadamente se valora.

Luego en el error de prohibición la falla en el conocimiento del agente no reside en los elementos estructurales del modelo de conducta prohibida por la ley, las cuales conoce, sino en la asunción que tiene acerca de su permisibilidad³².

Para que el mismo tenga relevancia jurídica, es decir, excluya al sujeto de responsabilidad penal, debe ser invencible, pues, si fuere superable, deberá responder por el delito ejecutado de manera atenuada, como lo prevé el numeral 11 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000.³³

(...)

³¹ Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal, Parte General*, 2ª. ediciones Tirant lo blanch, Valencia 1996, Págs. 31 - 32 "En cualquier tipo de sociedad, por primitiva que ésta sea, se dan una serie de reglas, las normas sociales, que sancionan de algún modo –segregación, aislamiento, pérdida de prestigio social, etc.– los ataques a la convivencia. Estas normas sociales forman el orden social. Históricamente éste orden social se ha mostrado por sí solo como insuficiente para garantizar la convivencia. En algún momento histórico se hizo necesario un grado de organización y regulación de conductas humanas más precisas y vigorosas. Nace así, secundariamente, la norma jurídica que a través de la sanción jurídica se propone, conforme a un determinado plan, dirigir, desarrollar o modificar el orden social. El conjunto de estas normas constituye el orden jurídico. Titular de este orden jurídico es el Estado, titular del orden social de la sociedad. Tanto el orden social, como el jurídico se presentan como un medio de represión del individuo y, por tanto, como un medio violento, justificado sólo en tanto sea un medio necesario para posibilitar la convivencia...".

"...La norma jurídica penal constituye también un sistema de expectativas: se espera que no se realice la conducta en ella prohibida y se espera igualmente que, si se realiza, se reaccione con la pena en ella prevista..."

³² Roxin, Claus, Ob. Cit. § 21, Pág. 861. "Concurre un error de prohibición cuando el sujeto pese a conocer completamente la situación o supuesto de hecho del injusto, no sabe que su actuación no está permitida".

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 15 de julio de 2009, radicación No.31780.

35. De la providencia judicial en cita, se tiene que el error de tipo parte del hecho de que el imputado desconoce los elementos descriptivos o normativos, esto es, que la conducta constituye una infracción. Error que solo tiene relevancia jurídica en la medida en que sea invencible.
36. En cuanto a la invencibilidad del error, se tiene:
- "De esta manera, el error será invencible cuando el autor no tuvo posibilidad exigible, atendidos su conocimiento, las circunstancias fácticas y modales que rodearon el hecho, para conocer la ilicitud de su actuar. Si el autor tuvo a mano medios expeditos que lo hubiesen llevado a no caer en el error, si atendidas sus posibilidades el error no dependió de descuido, desidia o inactividad de su parte, será invencible y por lo tanto excluirá el juicio de culpabilidad. La existencia de un grado de información o instrucción en materia jurídica, si se refiere al tema concreto, hace inaceptable el error; mas lo anterior no significa que un abogado no pueda incurrir en error, pero tratándose de situaciones de derecho su conformación y aceptación será mucho más exigente, pues un jurista puede equivocarse en materia de situaciones de hecho como cualquiera persona, pero en materia de derecho le será exigible un mayor grado de esfuerzo en la comprensión del valor jurídico del acto. (GÓMEZ, 2003)."³⁴*
37. Consecuente con lo expuesto, el error de tipo como eximente de culpabilidad (dolo) en el derecho sancionatorio ambiental, se da cuando el destinatario de la norma ambiental, errada e invenciblemente considera que la misma no constituye una infracción ambiental.
38. Para los recurrentes, la tenencia de la Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*), no constituía infracción ambiental debido en primer lugar, a que fue producto de una petición de la señora ROSA MARIA RESTREPO DE CANTOR y en segundo lugar por la idiosincrasia del departamento (Antioquia) y de la Nación.
39. Frente a la solicitud que hiciera en vida la señora ROSA MARIA RESTREPO DE CANTOR, dado su estado de salud y edad, que la imposibilitaban de continuar con el cuidado de la Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*), según los recurrentes, no es argumento que constituya causal de exculpación, toda vez que el deceso de esta fue el 23 de noviembre de 2010 y la entrega del ejemplar de fauna silvestre se dio casi seis años después de dicho insuceso, y más de trece meses después a la visita que hiciera personal de la subdirección ambiental a la residencias de los recurrentes, plazos durante los cuales el espécimen de fauna silvestre estuvo sometido a un proceso de mascotización en detrimento de su comportamiento instintivo, volviéndolo dependiente del ser humano y vulnerable a la vida silvestre, de allí la necesidad de recuperarlo a través de un centro de atención, valoración y rehabilitación, del que dispone la Entidad en atención a lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

³⁴ Extracto de un artículo de autoría de: MAGDA YOLIMA BALAGUERA CELIS y LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ.

40. Mascotización que es el reflejo de la tenencia objeto de imputación de cargos, pues ella derivó en el confinamiento del ejemplar de fauna silvestre en la residencia de los recurrentes incluyendo su solar o zonas verdes, pues ya no estaba en capacidad de habitar un ambiente silvestre, así sus extremidades no hubieran sido recortadas, pues lo que se le cercenó fue su instinto y comportamiento natural y por ende su capacidad de sobrevivencia a un medio libre de humanos, por lo que ya no se requería de medio físico alguno para privarlo de su libertad.
41. Tenencia que es el objeto de imputación de cargos y no el tráfico de especímenes de fauna silvestre como erradamente se indica en los recursos interpuestos, y sobre la cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental, se formuló cargos y finalmente se declaró una responsabilidad ambiental con la consecuente imposición de un decomiso definitivo y unas multas, por igual valor.
42. En lo atinente a la idiosincrasia de nuestro pueblo, el mismo como argumento exculpativo resulta inaceptable por parte de esta autoridad ambiental y de cualquiera otra entidad estatal, pues ello conllevaría a aceptar que a nuestra población le es natural violar nuestro ordenamiento jurídico, lo cual desconoce precisamente el clamor de esta por la defensa de nuestro medio ambiente y su obligación de acatar y dar cumplimiento a lo que la normatividad ordena, regula y/o reglamenta.
43. Medio ambiente que contrario a lo alegado por los recurrentes es objeto de políticas del estado en sus diferentes manifestaciones, entre estas las autoridades ambientales, para su protección, en atención a lo cual se utilizan múltiples campañas educativas tendientes entre otros aspectos a no tener fauna silvestre, para lo cual se utilizan diversos medios de comunicación, tales como televisión, que en el caso del AMVA, cuenta con el programa "AREA SILVESTRE", que se emite en Telemedellín, medios físicos, como pancartas localizadas en los terminales de transporte, que tratan sobre la prohibición en cita.
44. En cuanto a las sanciones impuestas a través de la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001422 del 15 de junio de 2018, se ha de considerar el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

45. De la lectura del artículo precitado, se colige que frente a una infracción ambiental la autoridad ambiental está facultada para imponer alguna o algunas de ellas, en este último caso una como principal y otra como accesoria, para lo cual se ha de acudir a los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015, antes citados.
46. Con base en lo anterior, la Entidad sancionó a los señores ALFREDO CANTOR RESTREPO y MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, con el decomiso definitivo del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*) y multa por valor de tres millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos veintiséis pesos (\$ 3.285.226), para cada uno de ellos, la primera como principal y la segunda como accesoria.
47. La sanción principal de decomiso definitivo es la consecuencia natural de la infracción cometida y la forma jurídica en que la nación a través de la autoridad ambiental formaliza la recuperación del ejemplar de fauna silvestre.
48. En lo atinente a la sanción de multa, se tiene que esta se impuso como accesoria, y se tasó bajo un escenario de mero incumplimiento debido a que la tenencia del ejemplar de fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*), no generó afectación o riesgo de afectación por cuanto dicha especie se encuentra en estado de preocupación menor, esto es, que no tiene ningún grado de amenaza, peligro, vulnerabilidad o tipo de extinción.
49. La no afectación o riesgo de afectación de manera alguna es óbice para que la Entidad impusiera la sanción de multa como accesoria a los recurrentes, pues ella está contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, además que para su aplicación se tuvo en cuenta los criterios contemplados en el Decreto 1076 de 2015, antes señalados.
50. Igualmente, de que dicha situación no es una causal eximente de responsabilidad o de cesación del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009, respectivamente. Pero si es un factor para tener en cuenta al momento de tasar la multa, tal como hiciera la Entidad, pues la misma se cuantificó bajo un escenario de mero incumplimiento.

51. Sobre la multa, se precisa que esta fue valorada conforme al artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015³⁵ y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010³⁶, tal como se evidencia en el Informe Técnico No. 00-003154 del 15 de mayo de 2018, del que se hacen las siguientes observaciones:

Variable	Parámetro	Valor	Observaciones
Beneficio Ilícito (B) $BI = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	Se asignó el valor mínimo de que trata la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
	Ahorros de retraso	0	Se asignó el valor mínimo de que trata la metodología.
	Costos evitados	0	Se asignó el valor mínimo de que trata la metodología.
Total ingresos (Y)		0	Valor mínimo en aplicación de la metodología
p (capacidad de detección de la conducta)		0.50	Se asignó el valor más favorable a la recurrente, pues este es un factor que divide de acuerdo a la fórmula que trata la Resolución 2086 de 2010: $B = \frac{Y \cdot (1-p)}{p}$ Donde: B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor Y: Sumatoria de ingresos y costos p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores: - Capacidad de detección baja: p = 0.40 - Capacidad de detección media: p = 0.45 - Capacidad de detección alta: p = 0.50
Total Beneficio ilícito (B)*		0	Valor mínimo en aplicación de la metodología
Gravedad del incumplimiento (r)		3	Se asignó el mayor valor, dado que en Colombia la tenencia de fauna silvestre, por norma general, no está permitida; por lo cual la alta tasa de incidencia de la captura del ejemplar de la especie Lora Barbiamarilla, y la destrucción de su hábitat por la intervención antrópica, viene alterando sus funciones biológicas y ecológicas, y la dinámica poblacional en su zona de distribución.
Total (r)		3	

³⁵ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³⁶ "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones."

Variable	Parámetro	Valor	Observaciones
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11.03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot r$		\$ 22.814.066	$11.03 \cdot \$ 689.455 \cdot 3$ El valor monetario de la importancia del riesgo, resulta de la aplicación de la metodología y no existe error en ella.
Factor de temporalidad (α)		4	Se asignó el mayor valor, dado que la infracción duró más de 365 días.
Agravantes		0.2	Por este concepto se asignó una agravante consistente en obstaculizar la acción de la autoridad ambiental al no hacerse entrega del ejemplar de la fauna silvestre al momento de la visita técnica realizada el día 1° de noviembre de 2014.
Atenuantes		0	No se asignó ningún valor, pues no se demostró la existencia de alguna atenuante de que trata la Resolución 2086 de 2010.
Atenuantes y Agravantes (A)		1.2	Resultado de aplicar la modelación matemática de que trata la resolución ministerial.
Costos Asociados (C_a)		0	Se asignó el valor mínimo más favorable a la recurrente.
Capacidad Socioeconómica de los Infractores (C_s)		0.03	Se asignó un valor correspondiente a la capacidad económica de la recurrente, la cual da para no tener beneficios del sisben.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2016 (SMLV)		\$ 689.455	Salario correspondiente al último año de comisión de la infracción ambiental.
$MULTA = B + [(\alpha \cdot I) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s$		\$ 3.285.226	Son: Tres millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos veintiséis pesos.
Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 y Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.			

52. Del análisis de la tasación precitada, se observa que los siguientes factores fueron desfavorables a los recurrentes por su incidencia al momento de aplicar la modelación matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010: i) gravedad del incumplimiento (r); ii) factor de temporalidad (α); iii) agravantes; iv) atenuantes; v) capacidad socioeconómica de los infractores (C_s). Factores que a continuación se analizarán uno a uno.
53. Gravedad del incumplimiento (r). Este factor se tasó bajo un escenario de mero incumplimiento el cual es el más favorable a la hora de tasar una multa, pues la misma resulta menor a la que se reflejaría por una tasación bajo un escenario de riesgo o afectación.
54. Si bien se asignó el valor más desfavorable a la recurrente, esto es tres (3), el mismo resulta acorde a la infracción ambiental cometida, toda vez que y tal como se indicó en el Informe Técnico No. 00-003154 del 15 de mayo de 2018, la alta tasa de incidencia en la captura de ejemplares de la especie Lora Barbiamarilla (Amazona

amazonica) en Colombia y su destrucción de su hábitat por la intervención antrópica, viene alterando sus funciones biológicas y ecológicas y la dinámica poblacional en su zona de distribución.

55. Factor de temporalidad (α). Este factor considera la duración del hecho ilícito, para lo cual la metodología establece un rango de 1 a 4. Uno para un día de infracción y cuatro para 365 o más días de infracción. En el caso que nos ocupa la duración de la infracción viene dada por la tenencia del ejemplar antes citado, el cual estuvo en cautiverio desde el día 1º de noviembre de 2014 al 15 de enero de 2016, fecha de su entrega a la Entidad, esto es por más de 365 días. Por dicho lapso, el valor asignado corresponde a 4.
56. Por lo anterior, la valoración del factor de temporalidad corresponde a lo establecido por la Resolución Ministerial 2086 de 2010³⁷ y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental³⁸.
57. Agravantes. Es un factor que está asociado al comportamiento del infractor, cuya relevancia radica en que incrementa el valor de la multa a imponer, según la modelación matemática de que trata la resolución y metodología antes mencionadas.
58. En el caso que nos ocupa, la multa impuesta a los recurrentes contempló como agravante la de obstaculizar la acción de la Entidad como autoridad ambiental urbana, la cual se encuentra contemplada en el artículo 9º de la Resolución 2086 de 2010.
59. Misma que habrá de mantenerse, pues la entrega del ejemplar de fauna silvestre objeto de imputación de cargos solo se realizó más de un año después a su solicitud de entrega voluntaria por parte de personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, lo que evitó su adecuada restitución a su medio ambiente, para lo cual esta autoridad ambiental cuenta con un Centro de Atención y Valoración –CAV-, y personal idóneo en su manejo.
60. Atenuantes. Al igual que la agravante es un factor asociado al comportamiento del infractor, pero contrario a aquella su existencia disminuye el valor de la multa a imponer, dada la fórmula matemática de que trata la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.
61. Dichas atenuantes están contempladas en el artículo 9º de la resolución ministerial en cita, la cual consagra las siguientes: i) confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia; ii) resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor, y; iii) que con la

³⁷ Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³⁸ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, circunstancia esta valorada en la importancia de la afectación potencial.

62. Del cotejo de las causales precitadas con la prueba obrante en el expediente CCM5.19.17091, no se avizora que los recurrentes estén incurso en alguna de ellas, toda vez que no confesaron la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio en su contra, además de que no se resarcó, mitigó, compensó o corrigió el daño o perjuicio causado antes de la etapa procesal señala, de hecho la entrega del ejemplar de fauna silvestre se dio con posterioridad a dicha instancia procesal. En cuanto a la no existencia del daño, la Entidad tuvo en cuenta este hecho, pues tal como se indicó la tasación de la multa se realizó bajo el escenario de mero incumplimiento.
63. Capacidad socioeconómica de los infractores (Cs). Este factor es entendido como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.
64. En el caso que nos ocupa, para determinar dicho factor se tuvo en cuenta a parte de la titularidad de los recurrentes sobre bienes inmuebles, el estrato económico al que está asociado el lugar de residencia de estos y sitio de cautiverio del ejemplar de fauna silvestre, el cual corresponde a un estrato 3.
65. Con base en lo anterior, a dicho factor se le asignó un valor de 0.03, ello en atención a lo recomendado por Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, la cual en su página 33, señala: *"...Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente."*
66. En vista de lo expuesto, habrá de confirmarse la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001422 del 15 de junio de 2018.
67. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo precitado, se ha de tener en cuenta el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011³⁹, el cual dispone:
- "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

³⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial."

68. Del artículo transcrito, se colige que no procede el recurso de apelación frente a las decisiones de los representantes legales de las entidades descentralizadas y organismos del nivel territorial, por lo que se hace necesario determinar la naturaleza jurídica de las Áreas Metropolitanas⁴⁰, a fin de establecer si sus decisiones y las de sus representantes legales pueden ser objeto de apelación. Para lo anterior se tendrá en cuenta la Sentencia C-072 de 2014⁴¹, a través de la cual la Honorable Corte Constitucional, expresó:

"(...)

A su turno el artículo 2° de la Ley 1625 de 2013 consagra la definición de las Áreas Metropolitanas, como aquellas entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada.

Además de que según los artículos 3° y 4° de la misma Ley, las Áreas Metropolitanas están dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial; y su jurisdicción y domicilio corresponde a la totalidad del territorio de los municipios que la conforman; el domicilio y la sede de la Entidad será el municipio núcleo.

De ahí que las garantías de autonomía territorial otorgadas por la Constitución a los municipios, se extiendan a este ente administrativo conformado por municipios. No de otra manera puede entenderse la garantía de autonomía territorial a los municipios, si en ejercicio de ella éstos deciden organizarse como ente administrativo-área metropolitana, y a dicho ente se le restrinja la autonomía cuyo respeto permitió su existencia. En últimas, para la Corte es claro que un Área Metropolitana es para efectos prácticos, un conjunto o agrupación de municipios.

25.- No obstante lo anterior, la Corte entiende que las Áreas Metropolitanas no son en sí mismas entidades territoriales, según el contenido referido del artículo 286 de la Constitución. Son, tal como la misma ley demandada las define, entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios. Desde su creación^[40], la figura de las áreas metropolitanas persigue propósitos administrativos, valga decir la integración de municipios que compartieran ciertos rasgos, en una unidad más amplia y con jurisdicción en todos ellos; lo cual da lugar a una nueva persona jurídica de derecho público, con autoridades y régimen especiales.

Nuestra Constitución vigente, en su artículo 319, mantiene la idea esencial descrita. Pues, su regulación dispone que el régimen especial de las Áreas Metropolitanas debe regularse

⁴⁰ Cuyo régimen está establecido en la Ley Orgánica 1625 de 2013

⁴¹ Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RIOS

por una ley orgánica⁴⁴¹. Y, en este orden, "en el inciso segundo de la citada disposición -art. 319-, se indica que la ley de ordenamiento territorial adoptará el <régimen administrativo> y fiscal especial de las áreas metropolitanas, el cual deberá garantizar la adecuada participación de las autoridades municipales en sus órganos de administración y señalar la forma en que se realizarán la convocatoria y las consultas populares para la vinculación de los municipios"⁴⁴².

También, la naturaleza administrativa y no de entidad territorial del área Metropolitana, se evidenció en "la ponencia para primer debate sobre <Áreas Metropolitanas, Asociaciones de Municipios y Distritos Metropolitanos>, presentada ante la Asamblea Nacional Constituyente (...): <La formulación constitucional de la función administrativa de las áreas metropolitanas que proponemos, parte del fortalecimiento de la autonomía y el equilibrio municipal. En tal sentido, será conveniente avanzar en su desarrollo y la precisión de su objeto en la legislación reglamentaria de esta Constitución, definiendo la participación y control ciudadano de la Administración Pública en función de la eficiencia, la concertación, la responsabilidad compartida y la equidad en la planificación del desarrollo y la prestación de los servicios públicos, de acuerdo a las leyes orgánicas de ordenamiento territorial y de presupuestos>"⁴⁴³.

26.- En este orden el Área Metropolitana goza de la garantía institucional propia de las entidades territoriales, por virtud de la garantía de autonomía consagrada para los municipios, y no porque ella en sí misma sea una entidad territorial; que como se acaba de explicar, no lo es. Dicha garantía, cuya exigencia deriva de la protección a los municipios, si bien puede ser objeto de regulaciones básicas, como en efecto lo es mediante la ley orgánica acusada en aras de salvaguardar el interés nacional y el principio unitario, no puede transgredir el núcleo esencial de la autonomía de los municipios que la conforman. Núcleo esencial que según se vio, se circunscribe al hecho de que "para los asuntos de interés meramente local o regional, deben preservarse las competencias de los órganos territoriales correspondientes, al paso que cuando se trascienda ese ámbito, corresponde a la ley regular la materia"⁴⁴⁴. Lo último, como expresión del contenido del artículo 288 de la Constitución que obliga a que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales se ejerzan en atención a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. (...)"

69. Del fallo de constitucionalidad precitado y de la Ley 1625 de 2013⁴², se extrae que las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial, por lo que sus decisiones y las de sus representantes legales no son apelables ante otras autoridades o entidades dada la autonomía de que gozan, y en tal sentido la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001422 del 15 de junio de 2018, es inapelable ante estas.
70. No obstante lo anterior, se requiere precisar si internamente procede dicho recurso, dado que el acto administrativo impugnado fue expedido por la Subdirectora Ambiental de la Entidad, con fundamento en la delegación que hiciera el señor Director (superior jerárquico) a través de la Resolución Metropolitana No. D 00-002873 del 28 de diciembre de 2016. Para ello se ha de acudir a la Ley 489 de

⁴² "Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas."

1998⁴³, la cual en su artículo 12, establece: *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. (...)".*

71. En aplicación de la norma en cita, se ha de afirmar sin duda alguna que contra la Resolución Metropolitana N° S.A. Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001422 del 15 de junio de 2018, no procede recurso de apelación toda vez que el señor Director de la Entidad no tiene superior administrativo y/o funcional y por ende sus decisiones solo pueden ser objeto del recurso de reposición.
72. Con base en lo anterior, se ha de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución.
73. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
74. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001422 del 15 de junio de 2018 *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"*, la cual impone al señor ALFREDO CANTOR RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.615.180, y a la señora MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.774.506, el decomiso definitivo del ejemplar de la fauna silvestre de la especie Lora Barbiamarilla (*Amazona amazónica*) y multa por valor de tres millones doscientos ochenta y cinco mil doscientos veintiséis pesos (\$ 3.285.226), para cada uno de ellos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Informar a los señores ALFREDO CANTOR RESTREPO y MARGARITA LUCÍA GIL MONSALVE, que acorde con las normas contables públicas pueden solicitar ante la Entidad un acuerdo de pago tendiente a la cancelación de la multa impuesta a cada uno de ellos, el cual sería objeto de análisis por parte de la dependencia de Facturación y Cartera; la que definiría finalmente el tiempo y monto de las cuotas e intereses para que no se tenga una carga financiera instantánea, sino escalonada.

Artículo 3°. Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Metropolitana N° S.A. 00-001422 del 15 de junio de 2018 *"Por medio de la cual se*

⁴³ por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental", de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los postulados de la Ley 1412 de 2014 *"Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones"*.

Artículo 5º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los recurrentes, a quienes estos hayan autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó


Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado/Elaboró


2019032616546512411598
RESOLUCIONES
Marzo 26, 2019 16:54
Radicado 00-000598



Área
METROPOLITANA
Valle de Aburrá